

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



GLORIA M. PÉREZ MANGUAL
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2021-0057

vs.

LUMA ENERGY, LLC Y AUTORIDAD DE
ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO,
LUMA SERVICES INC., ATCO, QUANTA
SERVICES, LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADO

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Querrela de Revisión Formal de Facturas.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. **Introducción y Tracto Procesal**

El 4 de julio de 2021, la Querellante, Gloria M. Pérez Mangual, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una *Querrela* contra LUMA Energy ServCo LLC (“LUMA”), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querrela* se presentó al amparo de lo establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹, y en esencia alega que LUMA no concluyó el proceso de investigación de la objeción dentro del término de sesenta (60) días, término que comienza a discurrir al momento en que LUMA comienza la investigación. La querellante argumenta que dicha inacción es una violación al Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57-2014.²

Por su parte, el 23 de julio de 2021, LUMA presentó *Solicitud de Término Adicional para Responder la Querrela*. Posteriormente, el 30 de julio de 2021, LUMA presentó *Moción Anunciando Nueva Representación Legal y en Solicitud de Término Adicional y para Uniformar Señalamientos de Vistas Administrativas*. Así las cosas, se emitió *Orden* ordenando a LUMA contestar la *Querrela* el 25 de agosto de 2021.

El 13 de septiembre de 2021, las partes presentaron un escrito titulado *Moción Conjunta de Notificación de Ajuste y Solicitud de Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*. En particular, las partes indicaron haber logrado un acuerdo transaccional para disponer de la *Querrela* presentada. En el escrito, ambas partes consintieron al desistimiento con perjuicio del recurso tras LUMA haber realizado un ajuste en crédito a la cuenta de la querellante por la cantidad de doscientos cuarenta y tres dólares con cuarenta y cuatro centavos (\$243.44).

II. **Derecho Aplicable y Análisis**

La Sección 4.03 del Reglamento 8543³ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso.**”⁴ El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario.”⁵ Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendado.

³ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

⁴ *Id.* Énfasis suplido.

⁵ *Id.*

misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.”⁶

En el caso de epígrafe, la parte querellante y la parte querellada, LUMA Energy, solicitaron mediante *Moción Conjunta de Notificación de Ajuste y Solicitud de Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe* el desistimiento con perjuicio del caso de epígrafe, por tanto, el cierre y archivo de este.

De conformidad con la normativa antes expuesta, en el presente caso se dieron por cumplido los requisitos procesales establecidos en la Sección 4.03 del Reglamento 8543 en lo pertinente a la Solicitud de Desistimiento.⁷ Por cuanto, el Negociado de Energía acoge la solicitud de desistimiento voluntario con perjuicio presentada por las partes.

III. Conclusión

Por todo lo cual, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de **Desistimiento** voluntario en el caso de epígrafe y **Ordena** el cierre y archivo, con perjuicio, de la *Querrela* presentada.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

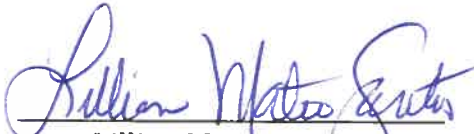
⁶ *Id.*

⁷ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.




Edison Aviles Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 15 de diciembre de 2021. Certifico además que el 21 de diciembre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2021-0057 y he enviado copia de la misma a: dbilloch@diazvaz.law, gloria_perez@hotmail.com y juan.mendez@lumapr.com

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Damaris I. Billoch Colón
P.O. Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

Wilfredo Aybar Franco
Lic. Raúl Colón Bermúdez
Cond. Darlington, Suite 1007
1007 Ave. Muñoz Rivera
San Juan, PR 00925

LUMA Legal Team
Lic. Juan J. Méndez Carrero
PO BOX 364267
San Juan, PR, 00936-4267

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 21 de diciembre de 2021.


Wanda I. Cordero Morales
Secretaria Interina

